

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º.- Fíjense en la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 51.232.366.227) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2001, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.718.418.733	91.290.419	3.809.709.152
Servicios de Defensa y Seguridad	3.252.693.227	42.688.455	3.295.381.682
Servicios Sociales	28.632.167.318	1.916.555.059	30.548.722.377
Servicios Económicos	1.116.861.565	1.215.711.552	2.332.573.117
Deuda Pública	11.245.979.899	-	11.245.979.899
TOTALES:	47.966.120.742	3.266.245.485	51.232.366.227

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.412.634.042) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en la planilla N° 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	45.922.591.399
Recursos de Capital	490.042.643
TOTAL:	46.412.634.042

ARTICULO 3º.- Fíjanse en la suma de DOCE MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 12.032.075.197) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.819.732.185) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	28.991.065.569
- Disminución de la Inversión Financiera	563.090.000
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	28.427.975.569
Aplicaciones Financieras	24.171.333.384
- Inversión Financiera	2.590.818.768
- Amortización de Deuda y Disminución	

de otros pasivos

21.580.514.616

Fíjase en la suma de SEISCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 607.751.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5º.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla Nº 14 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la planilla corresponden a valores efectivos de colocación.

El Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

.ARTICULO 6º.- El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá autorizar al Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo anterior, correspondientes a la Administración Central a los fines establecidos por el artículo 2º inciso f) "in fine" de la Ley Nº 25.152.

El producido de las operaciones no podrá ser utilizado antes del 1º de enero del año siguiente y deberá ser depositado en una cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En todos los casos las mencionadas operaciones se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluya la Ley de Presupuesto para el siguiente ejercicio.

Las rentas que generen las operaciones que realice el citado Banco con los fondos depositados deberán ser ingresados al TESORO NACIONAL a medida que se produzcan.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º y en el artículo 13 de la presente Ley, autorízase al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la Ley Nº 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA (90) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (VN \$ 5.000.000.000).

ARTICULO 8º.- Dáse por cancelada la autorización a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" – Primera Serie y los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" – Primera Serie dispuesta en el artículo 11 de la Ley Nº 23.982.

Las obligaciones a que se refiere la citada Ley y otras disposiciones legales, que prevén su cancelación mediante la entrega de Bonos de Consolidación - Primera Serie, serán atendidas por Bonos de Consolidación, en sus series vigentes, cuya emisión disponga la Ley de presupuesto de cada ejercicio.

El MINISTERIO DE ECONOMIA, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en la serie que corresponda en cada caso.

ARTICULO 9º - Fíjase en UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.400.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en los términos del artículo 2º inciso f) de la Ley N° 25.152, a cuyos efectos se autoriza a emitir el valor nominal de Bonos necesarios para la cancelación de obligaciones por los importes que en cada caso se indican en la planilla N° 15 anexa al presente artículo.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

ARTICULO 10.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a ofrecer BONOS DE CONSOLIDACION, a aquellos tenedores reconocidos de deuda elegible para el "Plan Financiero República Argentina 1992" que no hayan suscripto Acuerdos de Deuda en los términos del Decreto N° 204 del 8 de febrero de 1995 y que acepten el canje de sus acreencias, hasta un monto máximo de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

ARTICULO 11.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a colocar BONOS DE CONSOLIDACION Tercera Serie en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses, emitidos por el Decreto N° 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 hasta agotar el monto máximo autorizado en el mismo.

ARTICULO 12.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la Ley de Presupuesto para cada ejercicio o en leyes específicas.

ARTICULO 13.- Fíjense en la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000) y en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 14.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 16 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 15.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 25.237, incorporado a la Ley N° 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), por el siguiente texto:

“De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del Gobierno Nacional, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTRO DE ECONOMIA luego de haber realizado satisfactoriamente las actividades de preinversión que correspondan a la naturaleza de cada programa o proyecto, de conformidad con los requerimientos metodológicos de las áreas competentes y habiendo efectuado los recaudos estimativos que correspondan sobre la disponibilidad de los aportes de contrapartida locales.

“Asimismo, previo al inicio de las negociaciones definitivas de la operación, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA dictaminarán, en forma conjunta, sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

- “a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.
- “b) Incidencia de la operación en las metas fiscales teniendo en cuenta los límites plurianuales dispuestos por la Ley N° 25.152 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.
- “c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.

“d) Planta de personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que
“ sea necesaria su creación.”

“Las dependencias de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de
“operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir
“de la promulgación de la presente Ley, no podrán transferir la administración de las compras y
“contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su Jurisdicción
“salvo que fuere expresamente autorizado mediante Resolución de la SECRETARIA DE
“HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, previo dictamen de la DIRECCION NACIONAL
“DE CONTRATACIONES de dicha Secretaría.

“EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA podrán delegar las
“facultades otorgadas por el presente artículo.

“EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá, con intervención del MINISTERIO DE
“ECONOMIA a reglamentar el presente artículo.”

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES

Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 16.- EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente Ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 17.- Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, que hayan sido aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta

la fecha de sanción de la presente Ley, con la condición que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios.

ARTICULO 18.- EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO NACIONAL, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción PODER LEGISLATIVO NACIONAL a que alude el artículo 9º de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), existentes al 31 de diciembre de 2000, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio y los originados en remanentes de ejercicios anteriores. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) al TESORO NACIONAL. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específicas a las Provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios y a los remanentes de ejercicios anteriores pertenecientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO NACIONAL y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 19.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente Ley sin sujeción al artículo 37 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 20.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra ni en ninguno de sus niveles escalafonarios, dentro del total determinado en las planillas Nros. 17, 18, 19 y 20 para cada Jurisdicción y cada Organismo Descentralizado o Institución de Seguridad Social. Exceptúase de la presente limitación, sin alterar el total del crédito asignado a la

respectiva Jurisdicción y Entidad a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo quedan exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, y a las reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico.

Las excepciones previstas en el primer párrafo de este artículo serán aprobadas por Decreto y en todos los casos restantes por Decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 21.- Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 22.- Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

El mayor costo que pueda originarse como consecuencia de cambios de estructuras organizativas y de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con afectación a los créditos asignados en la presente Ley, para lo cual el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS queda facultado para disponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 23.- El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 24.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley financiados con recursos propios de las Entidades 200 - Registro Nacional de las Personas y 201 - Dirección Nacional de Migraciones, para el período que abarque desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos contratos de informatización y control migratorio y de nuevos sistemas de identificación de personas hasta la finalización del año 2001.

Asimismo se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en caso de resultar necesario, a financiar el mayor gasto con el incremento de los recursos provenientes de la aplicación de las tasas correspondientes que se establezcan como consecuencia de los contratos indicados, con compensación de créditos o, si estos medios resultaren insuficientes, mediante otras fuentes de financiamiento. Tales modificaciones quedan exceptuadas en su caso de las disposiciones de los artículos 37 y 56 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 25.- Suspéndese la aplicación de las disposiciones del artículo 27 de la Ley Nº 24.948.

ARTICULO 26.- Las facultades otorgadas por la presente Ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 27.- Déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 28.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2001, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 21 anexa al presente artículo.

ARTICULO 29.- Fíjase en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) el monto destinado a atender subsidios que las distribuidoras zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano diluídos por redes y otros, de las Provincias ubicadas en la Región Patagónica.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con la intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá establecer las normas y reglamentos y los criterios de distribución del citado crédito siguiendo los principios de equidad, progresividad y uso racional de la energía, y teniendo en cuenta las consideraciones climáticas de cada zona.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobará las tarifas diferenciales a ser aplicadas de acuerdo con los criterios que establezca el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a que alude el párrafo anterior.

Al sólo efecto de atender requerimientos derivados de mayores consumos, el crédito presupuestario establecido podrá ser modificado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Las Provincias alcanzadas por el subsidio determinado en este artículo no podrán gravar con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos ni la utilización de espacios públicos.

ARTICULO 30.- El monto de la obligación del TESORO NACIONAL para atender la garantía del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 24.464 correspondiente al ejercicio de 1999, será incorporado en los Proyectos de Leyes de

Presupuesto de los años 2002 y 2003, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en cada uno de esos años.

ARTICULO 31.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la finalización de la construcción y toma de posesión del edificio destinado a la formación de los suboficiales de la ARMADA ARGENTINA en la Base Naval de Puerto Belgrano de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 40 de la Ley N° 25.237, y del pago al concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 de los gastos que realice derivados de las cláusulas del contrato de concesión aprobado por el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998.

ARTICULO 32.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar en el Presupuesto de la Administración Nacional del presente ejercicio los créditos, y el correspondiente financiamiento para la aplicación de la Ley N° 24.813 - Plan Nacional de Radarización, incluyendo los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y los derechos aduaneros del equipamiento a importar.

ARTICULO 33.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS incorporará, juntamente con la distribución de los créditos establecida por la presente Ley a que alude el artículo 16, los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo establecido por el Inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.152.

A tales efectos, los responsables de los Fondos Fiduciarios deberán presentar la información correspondiente a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con el instructivo que apruebe dicha Secretaría.

Las normas precedentes serán de aplicación al Fondo Fiduciario creado por el artículo 3° de la Ley N° 24.855.

Los actos que se realicen en contravención al presente artículo serán considerados nulos y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes los realicen.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Decisión Administrativa distributiva de los créditos a que alude el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 34.- Los Agentes Fiduciarios de los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL deberán suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la información que ésta requiera, en especial aquella relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los Fondos involucrados, conforme a los lineamientos que a tal efecto determine dicha Secretaría.

ARTICULO 35.- Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al BANCO AFRICANO DE DESARROLLO, en el marco del "Quinto Aumento de Capital" del Organismo, por un monto de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNIDADES DE CUENTA (UC 24.750.000), equivalente a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 29.857.163).

El pago total del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA se efectuará de la siguiente manera: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.797.462) se abonarán en OCHO (8) cuotas anuales de igual monto, que serán pagadas en efectivo, y VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 28.059.701), quedarán sujetos a las exigencias del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, para lo cual se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 36.- Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES, Organismo integrante del grupo BANCO MUNDIAL, en el marco del "Aumento General del Capital de 1998", por un monto de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 9.560.000), equivalente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.343.920).

El pago total del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA se efectuará de la siguiente manera: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.825.702) se abonará en efectivo, y los OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 8.518.218) quedarán sujetos a la exigencia del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, para lo cual se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 37.- Fíjase en la suma de UN PESO (\$ 1) por voto obtenido en la elección nacional del 24 de octubre de 1999 el aporte establecido por el artículo 46 de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. El importe resultante se incorporará al Fondo Partidario Permanente definido en el artículo 1º del Decreto Nº 2.089 de fecha 16 de noviembre de 1992.

En caso de que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción a los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza, salvo que esos partidos hayan convenido una forma distinta de distribución.

ARTICULO 38.- Asígnase para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 28 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES

OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 79.848.000), de acuerdo con las normas internacionales vigentes en la materia emanadas de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC). Los importes de la recaudación que superen dicha asignación quedarán indisponibles en la cuenta correspondiente del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar el régimen de distribución a que alude el artículo 28 de la Ley N° 19.800 a fin de conferir mayor equidad al sistema y dar cumplimiento a los objetivos que dieron origen a la sanción de la citada Ley.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 39.- Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 487.916.000), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central y para la cancelación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores:

Jurisdicciones de la Administración Central	151.726.000
Organismos Descentralizados	216.190.000
Bancos Oficiales	120.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 16 de la presente Ley detallará las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, con indicación de los importes correspondientes y el destino de los mismos (gastos o amortización de deudas).

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos procurando no interferir en el normal funcionamiento de aquéllas.

ARTICULO 40.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer la condonación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores, en la medida que se verifique que la percepción de los recursos haya resultado

inferior al cálculo previsto originalmente para cada ejercicio o que otras circunstancias extraordinarias no permitieran el aporte establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto.

ARTICULO 41.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Elimínanse, a partir del 1° de enero de 2001, inclusive, los incisos e) y f), del artículo 28.
- b) Incorpórase como primer artículo, a continuación del artículo 54, el siguiente:

“ARTICULO .- Estarán alcanzados por una alícuota del TRECE POR CIENTO (13 %):

- a) Los ingresos –excepto los provenientes de la comercialización de espacios publicitarios- obtenidos por las empresas de servicios complementarios previstas en la Ley N° 22.285.
- b) Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidas en la Ley N° 22.285.

La alícuota establecida en este artículo de la presente Ley será de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2001.”

ARTICULO 42.- Modifícanse el Título IV de la Ley N° 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial y sus modificaciones y el Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir la alícuota establecida en el artículo 5°, del Título IV de la Ley N° 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial y sus modificaciones, para los hechos imponible previstos en los incisos a) y b) del

artículo 1º, de la misma norma legal, fijándola en el CATORCE POR CIENTO (14 %) a partir del 1º de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001, ambas fechas inclusive; en el TRECE POR CIENTO (13 %) a partir del 1º de julio de 2001 y hasta el 30 de setiembre de 2001, ambas fechas inclusive, y en el DOCE POR CIENTO (12 %) a partir del 1º de octubre de 2001, inclusive. El impuesto resultante por aplicación de las tasas establecidas precedentemente, no podrá exceder al monto que resulte de aplicar –en proporción al tiempo según corresponda– el DOS CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (2,10 %), el UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,95 %) y el UNO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,80 %), respectivamente, sobre el monto de la deuda que genera los intereses.

- b) A partir del 1º de enero de 2001, inclusive, la exención dispuesta en el inciso d), del artículo 7º, del Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y sus modificaciones, sólo alcanzarán al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Impuesto que corresponda ingresar por aplicación del artículo 4º de la misma norma legal.

ARTICULO 43.- Créase un régimen optativo de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas al amparo del régimen establecido por las Leyes Nros. 21.608, 22.021 y sus modificatorias, 22.702 y 22.973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias.

El régimen será aplicable a los sujetos que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento y en ningún caso implicará la liberación de las obligaciones impuestas al mismo establecidas en el régimen promocional respectivo por el lapso fijado en ellos. Asimismo y, para el caso de producirse el decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada, la cancelación prevista en el primer párrafo, no exime al inversor de los efectos que sobre los diferimientos efectuados pudiera producir dicho decaimiento.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente las obligaciones fiscales diferidas y en especial para establecer los mecanismos de descuentos aplicables.

ARTICULO 44.- Fíjase en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3.333.000) el monto de la tasa regulatoria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley N° 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 45.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 2° del Decreto N° 2.741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.241, por el siguiente:

“d) Todo aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre
“ la nómina salarial. Los fondos provenientes de la referida recaudación serán transferidos
“ automáticamente –netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudado
“ ras- a las entidades beneficiarias: ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD
“ SOCIAL, Organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMA-
“ CION DE RECURSOS HUMANOS, Obras Sociales, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
“ DE SALUD, Organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD, Administradoras de Fon-
“ dos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART),
“ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, Organismo dependiente del
“ MINISTERIO DE ECONOMIA, y SUPERINTENDENCIA DE ASEGURADORAS DE RIES-
“ GOS DE TRABAJO, Organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
“ FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y a toda otra que al efecto se establezca para
“ su administración, previa deducción del porcentaje de CINCUENTA CENTESIMOS POR
“ CIENTO (0,50 %) que se determina para la atención del gasto que demanden las
“ funciones encomendadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,
“ Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el presente
“ artículo.”

CAPITULO VI

DE LOS APORTES A UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 46.- Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales la suma de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.799.354.368), de conformidad con el detalle de la planilla N° 22 anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla, serán distribuidas por el MINISTERIO DE EDUCACION, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

ARTICULO 47.- Establécese que hasta la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 311.104.368), se distribuirá entre las Universidades Nacionales de acuerdo con el siguiente conjunto de indicadores de cada una de ellas: a) Número de alumnos regulares; b) Plantas docentes necesarias de acuerdo con la necesidad académica; c) Necesidades socio-educativas de los estudiantes; d) Eficiencia en la asignación de recursos; e) Actividades de investigación realizadas.

En base a esos indicadores, el MINISTERIO DE EDUCACION establecerá la fórmula para distribuir, antes del 31 de enero de 2001, la suma determinada en el primer párrafo del presente artículo.

CAPITULO VII

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 48.- El costo fiscal de los proyectos promovidos –industriales y no industriales-, imputados al 31 de diciembre de 1999 bajo las Leyes Nros. 21.608, 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 22.973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias, se fija para el año 2001 en SETECIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 730.176.242).

ARTICULO 49.- Fijase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). Déjase establecido que, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la mencionada Ley será administrado, en partes iguales y de manera independiente, por el MINISTERIO DE EDUCACION y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

CAPITULO VIII

DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 50.- Establécese como límite máximo un crédito de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 286.900.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las Leyes Nros. 23.982 y 24.130.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

- a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.
- b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 2001. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de

prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 51.- Dentro del límite establecido por el artículo 9º de la presente Ley referido a la colocación de instrumentos de la Deuda Pública, establécese un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 346.900.000) destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 23.982 y su complementaria Nº 24.130, así como al cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo anterior.

ARTICULO 52.- Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a efectivizar, dentro del límite determinado en el artículo anterior y hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 109.000.000), las acreencias reconocidas en el marco de las Leyes Nros. 23.982 y 24.130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en efectivo, a ser canceladas en BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL VALOR PESOS/DOLAR (Serie 1º o 2º, según corresponda), en tanto el interesado no formule objeciones al respecto. Se entenderá en forma irrevocable el carácter cancelatorio con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación, de acuerdo a la colocación y acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

CAPITULO IX

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 53.- Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser

inferior al TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 54.- El otorgamiento, durante el ejercicio 2001, de nuevas pensiones no contributivas quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios ya otorgados de manera de no afectar el crédito presupuestario anual asignado en la presente Ley con tal finalidad.

ARTICULO 55.- Déjense sin efecto las prórrogas establecidas en las Leyes Nros. 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938 y 25.064 de Presupuesto de la Administración Nacional, para las pensiones graciabiles que hubieran caducado, pudiendo solicitarse la rehabilitación de la prestación respectiva conforme lo dispuesto en el Decreto N° 432 de fecha 15 de mayo de 1997.

CAPITULO X

DE LOS SUBSIDIOS Y BECAS

ARTICULO 56.- Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente Ley, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el PODER LEGISLATIVO a las personas de existencia ideal. La reglamentación, distribución y asignación de la partida estará a cargo de las autoridades de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

Asimismo déense por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 25.237.

ARTICULO 57.- Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente Ley, un FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCARIO Y UNIVERSITARIO de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la

Nación.

Asimismo, d ense por debidamente cumplidas tanto en su percepci3n como en su utilizaci3n, las becas otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por el art culo 53 de la Ley N  25.237.

CAPITULO XI

DE LA REESTRUCTURACION ORGANIZATIVA

ARTICULO 58.- En el a o 2001 los Poderes del Estado deber n llevar a cabo un proceso de Modernizaci3n y Reforma Administrativa Integral de la Administraci3n Nacional que culminar  en su totalidad antes del 30 de junio de 2002. Dicha reforma deber  tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1. Las organizaciones p blicas deber n encarar procesos de reingenieria destinados a disminuir el gasto y a introducir en la gesti3n el cumplimiento de resultados medibles y cuantificables.
2. En el marco del Decreto N  229 de fecha 8 de marzo de 2000 los organismos deber n brindar una mejor atenci3n en los servicios, mejor provisi3n de informaci3n a los ciudadanos y transparencia en sus acciones.
3. Suprimir funciones y organismos innecesarios.
4. Fusionar Organismos Descentralizados.
5. Concentrar funciones en una misma unidad administrativa de manera de reducir significativamente el n mero de Direcciones y equivalentes.
6. Integrar a la Administraci3n Central a Organismos Descentralizados en los que no est3 justificado su autarqu a y personer a jur dica.
7. Negociar la transferencia a gobiernos locales de funciones para las que ellos sean m s aptos.
8. Eliminar de los convenios y estatutos cl usulas que instituyen rigideces administrativas, ineficiencias y costos injustificados.

9. Supresión de aumentos salariales automáticos por el mero transcurso del tiempo.
10. No podrá haber aumentos automáticos de cargos por egresos de escuelas e institutos de especialización de personal de la Administración Nacional.
11. Tercerizar servicios.
12. Definición y exigencia de niveles mínimos de informatización para todos los organismos.

El proceso de Modernización y Reforma Administrativa Integral en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL estará a cargo de la COMISION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO creada por el Decreto N° 17 de fecha 6 de enero de 2000. Otórgase a dicha Comisión la facultades necesarias para llevar a cabo este cometido y proponer las medidas correspondientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los organismos de la Administración Nacional deberán presentar a la COMISION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO una propuesta de autoreforma con el respaldo técnico adecuado, antes del 30 de abril de 2001. Ello no obstará a que dicha Comisión pueda actuar "*per se*" concomitantemente o ante la falta de presentación de la propuesta en el plazo establecido.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar una Comisión de especialistas del sector privado destacados en el tema que colaborará con la COMISION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO en la evaluación de las propuestas de Reforma Administrativa que efectúen los distintos organismos mencionados más arriba y de las propuestas propias de la Comisión.

La Secretaría de la COMISION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO presentará un informe trimestral a la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el avance de la Reforma.

Los Poderes Legislativo y Judicial efectuarán en sus respectivos ámbitos la Reforma Administrativa Integral siguiendo las pautas a que alude el presente artículo. A tal efecto, ambos Poderes podrán solicitar colaboración a la mencionada Comisión.

Los organismos que hayan encarado procesos de reforma siguiendo las pautas establecidas en el presente artículo podrán disponer hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del ahorro presupuestario que obtengan como fruto de la Reforma Administrativa implementada.

Los proyectos de presupuesto del año 2002 de los Organismos que no hayan dado principio de ejecución a la misma al 31 de julio de 2001 sufrirán una rebaja como mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) en sus gastos de funcionamiento.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el presente artículo, a propuesta de la COMISION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 59.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) por el siguiente texto:

“Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a colocar las “disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las Instituciones de la “Seguridad Social que se pongan a disposición de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, “en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores “locales o internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por “las Leyes Nros. 23.661 y los previstos por la Ley N° 19.032 sustituidos por la Ley N° 23.568. La “citada Secretaría dictará las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”

ARTICULO 60.- Establécese que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA deberá cancelar anualmente en efectivo parte de la deuda que mantiene con el ESTADO NACIONAL producto de los préstamos efectuados para la construcción de la Obra Binacional de Yacyretá otorgados por el Decretos N° 612 de fecha 22 de abril de 1986. A tal fin, la mencionada Entidad cancelará

en efectivo el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la compensación de deuda que efectúa anualmente, con cargo a los montos reconocidos a su favor por la diferencia de tarifas originada entre las que surgen de la aplicación de la Resolución de la Ex – SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 131 de fecha 22 de febrero de 1996 y las establecidas por el Tratado de Yacyretá aprobado por la Ley N° 20.646.

ARTICULO 61.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), sustituido por artículo 57 de la Ley N° 25.237 por el siguiente texto:

“Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuesto nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

“Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad.

“La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.”

ARTICULO 62.- Déjase establecido que a los efectos de obtener los beneficios determinados por la Ley N° 25.069, los sujetos comprendidos en su artículo 1º, deberán acreditar haber

solicitado y obtenido autorización, por parte de la autoridad competente con anterioridad al 15 de enero de 1999, para la construcción de obras en los términos de la Ley N° 19.076.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir a título oneroso los inmuebles citados en el artículo 1º de las Leyes Nros. 19.076 y 25.069, a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosos y cualquier otra especie agrícola de características similares apta para ensilaje, como así también a otros operadores, en la medida que acrediten haber efectuado inversiones en los inmuebles conforme los términos de la Ley N° 19.076, con la conformidad expresa emanada, con posterioridad al 15 de enero de 1999 por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 63.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar las prestaciones establecidas en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias en la medida necesaria para que se cumplan las previsiones presupuestarias destinadas con tal propósito en la presente Ley.

ARTICULO 64.- Déjase establecido que dentro de los montos a que aluden los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, se incluyen los recursos, gastos, aplicaciones financieras y fuentes de financiamiento de la Entidad 911 – Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dependiente de la Jurisdicción 85 – Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

ARTICULO 65.- Suspéndense, durante el presente ejercicio, las retenciones que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deba practicar sobre la recaudación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS por la aplicación del artículo 15 del Decreto N° 197 de fecha 7 de marzo de 1997.

ARTICULO 66.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL

originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la Ley N° 23.982, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el TESORO NACIONAL.

ARTICULO 67.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias, de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, a fin de incorporar las reformas derivadas de la fusión de programas sociales aprobadas por el GABINETE NACIONAL. Con los ahorros producidos por el proceso de fusión se constituirá un Fondo para Emergencias Sociales que será administrado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS quién a su vez dictará el reglamento para su funcionamiento.

ARTICULO 68.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, con intervención del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, incorpore a la Ley N° 24.156 los artículos de la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) que deban integrarse a dicha Ley disponiendo su ordenamiento.

Asimismo, autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incorporar en los textos legales que correspondiere, en razón de la naturaleza de los temas involucrados, los artículos pertinentes de la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) y proceder al ordenamiento y correlación de los mencionados textos legales.

CAPITULO XIII

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 69.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) los artículos 14 y 60 de la Ley N° 25.237 y 6° (los dos últimos párrafos), 8°, 12, 25, 34, 54, 60 y 62, de la presente Ley.

TITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE
LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 70.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley.

TITULO III
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 71.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley.

ARTICULO 72.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley.

ARTICULO 73.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.